

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACION EL DÍA 30 DE MARZO DE 2022

ALCALDE

D. ISIDORO GALLARDO ESTEBAN

CONCEJALES

D. MARIANO COLLADO GÓMEZ

D. LUIS NAVARRO VILLALBA

D^a BEATRIZ ESTEBAN CARRASQUILLA

D. ALFONSO RICARDO VAQUERIZO BAUTISTA

D. ANDRES POLONIO VILLALBA

D^a MARIA BLANCA VAQUERIZO SOBRINO

D^a ROSA MAGÁN QUINTAS

D. ALFREDO VILLALBA FLORES

SECRETARIA

D^a LUISA MARIA MAYO GARCIA

En El Carpio de Tajo, siendo las 20:39 horas del día 30 de marzo de 2022 se reúnen los señores relacionados, al objeto de celebrar sesión ordinaria del Pleno de la Corporación, en primera convocatoria, para la que previamente habían sido citados en legal forma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Isidoro Gallardo Esteban asistidos de la Secretaria, D^a Luisa M^a Mayo García, de acuerdo con el siguiente ORDEN DEL DIA:

1º.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- Preguntados por el Sr. Alcalde a los presentes si tienen algo que alegar al acta de la sesión anterior, manifiestan que no y la aprueban por unanimidad.

2º.- APROBACIÓN INICIAL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO Nº 2 DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO, AÑO 2021 PRORROGADO PARA EL AÑO 2022.- Examinada la propuesta de Modificación de Crédito nº 2 que afecta al vigente Presupuesto del Ayuntamiento del ejercicio 2021 prorrogado para el año 2022, formulada por el Sr. Presidente e informada favorablemente por la Secretaría-Intervención.

D. Andrés Polonio Villalba dice que su grupo va a votar en contra por si posteriormente tienen que protestar por algo.

Los señores Concejales, por 5 votos a favor y 4 en contra de D. Andrés Polonio Villalba, D^a María Blanca Vaquerizo Sobrino, D^a Rosa Magán Quintas y D. Alfredo Villalba Flores, acuerdan:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la citada propuesta, concretando las modificaciones presupuestarias derivadas de la misma, en la siguiente forma:

**CRÉDITO EXTRAORDINARIO
GASTOS**

Partida	Explicación	Crédito Extraordinario
231/2219904	Artículos para prevención de la violencia de género.....	2.396,00
1532/61904	Regeneración de servicios y remodelación de calles.....	447.008,39
342/62306	Equipamiento gimnasio.....	1.500,00
342/63901	Sustitución alumbrado polideportivo colegio.....	5.000,00
	TOTAL MAYORES GASTOS.....	455.904,39

RECURSOS UTILIZADOS:

Partida	Explicación	Euros
	REMANENTE DE TESORERIA PARA GASTOS GENERALES	
87000	Remanente de tesorería para gastos generales.....	455.904,39
	SUMA IGUAL A MAYORES GASTOS.....	455.904,39

SEGUNDO.- Exponer al público el acuerdo así adoptado, mediante inserción de edictos en el Tablón de Anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, durante el plazo de quince días a efectos de reclamaciones, entendiéndose que, de no presentarse reclamación alguna, el acuerdo quedará elevado a definitivo.

3º.- APROBACIÓN INICIAL EXPEDIENTE DE PRESUPUESTO GENERAL PARA EL AÑO 2022.- Dada cuenta del expediente tramitado para la aprobación del Presupuesto General del año 2022.

Visto el Informe emitido por la Secretaría-Intervención Municipal con fecha 18/02/2022, en el que se informa favorablemente el proyecto de presupuesto para 2022.

Vista la propuesta de Alcaldía al respecto.

D. Andrés Polonio Villalba dice que su grupo va a votar en contra por si posteriormente tienen que protestar por algo.

Sometido el asunto a votación, los señores Concejales, por 5 votos a favor y 4 en contra de D. Andrés Polonio Villalba, Dª María Blanca Vaquerizo Sobrino, Dª Rosa Magán Quintas y D. Alfredo Villalba Flores, acuerdan:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el Expediente de Presupuesto General de la Entidad para el año 2022, por un importe total de Ingresos y Gastos equivalente 2.950.765,74 euros, cuyo desglose por capítulos es el siguiente:

**PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO
III. ESTADO DE INGRESOS**

CLASIFICACIÓN ECONOMICA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO 2022
CAPITULO I	IMPUESTOS DIRECTOS	674.934,95
CAPITULO II	IMPUESTOS INDIRECTOS	88.695,61
	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS	
CAPITULO III	INGRESOS	509.441,31
CAPITULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	640.392,40
CAPITULO V	INGRESOS PATRIMONIALES	19.003,61
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	1.932.467,88
CAPITULO VI	ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	0,00
CAPITULO VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	151.347,86
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	151.347,86
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	2.083.815,74
CAPITULO VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
CAPITULO IX	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
	TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS	0,00
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	2.083.815,74

IV. ESTADO DE GASTOS

CLASIFICACION ECONOMICA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO 2022
CAPITULO I	GASTOS DE PERSONAL	830.965,65
CAPITULO II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	727.843,00
CAPITULO III	GASTOS FINANCIEROS	20.000,00
CAPITULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	163.582,18
	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS	
CAPITULO V	IMPREVISTOS	0,00
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	1.742.390,83
CAPITULO VI	INVERSIONES REALES	341.424,91
CAPITULO VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	341.424,91
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	2.083.815,74
CAPITULO VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
CAPITULO IX	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
	TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS	0,00
	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	2.083.815,74

RESUPUESTO DEL OAL HOGAR-RESIDENCIA MUNICIPAL

I. ESTADO DE INGRESOS

CLASIFICACIÓN ECONOMICA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO 2022
-------------------------	-------------	------------------

CAPITULO I	IMPUESTOS DIRECTOS	0,00
CAPITULO II	IMPUESTOS INDIRECTOS	0,00
	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS	
CAPITULO III	INGRESOS	712.150,00
CAPITULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	154.000,00
CAPITULO V	INGRESOS PATRIMONIALES	800,00
TOTAL OPERACIONES CORRIENTES		866.950,00
CAPITULO VI	ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	0,00
CAPITULO VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL		0,00
TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS		866.950,00
CAPITULO VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
CAPITULO IX	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS		0,00
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		866.950,00

II. ESTADO DE GASTOS

CLASIFICACION ECONOMICA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO 2022
CAPITULO I	GASTOS DE PERSONAL	591.037,87
CAPITULO II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	252.200,00
CAPITULO III	GASTOS FINANCIEROS	1.200,00
CAPITULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS	
CAPITULO V	IMPREVISTOS	0,00
TOTAL OPERACIONES CORRIENTES		844.437,87
CAPITULO VI	INVERSIONES REALES	22.512,13
CAPITULO VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL		22.512,13
TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS		866.950,00
CAPITULO VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
CAPITULO IX	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS		0,00
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS		866.950,00

SEGUNDO.- Aprobar el Anexo de Inversiones para el año 2022.

TERCERO.- Aprobar las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Entidad.

CUARTO.- Aprobar la Plantilla Presupuestaria y las Tablas Retributivas del Personal de la Entidad para el año 2022, que consta en el expediente de Presupuestos.

AYUNTAMIENTO

PLANTILLA Y RETRIBUCIONES PERSONAL FUNCIONARIO

PUESTO DE TRABAJO	GRUPO	NIVEL	C.ESPECIFICO
SECRETARIO-INTERVENTOR- TESORERO	A1	26	15.407,28
Auxiliar administrativo	C2	18	6.824,16
Auxiliar Administrativo	C2	18	6.824,16
Operario de Servicios Múltiples	E	14	5.719,08

RETRIBUCIONES BÁSICAS					RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS			
GRUPO	NIVEL	SUELDO BASE	TRIENIOS	EXTRAS	C.DESTINO	C.ESPECIFICO	PRODUCTIV.	GRATIFIC
A1	26	14.864,16	6.292,44	6.538,46	9.357,96	15.407,28	1.761,48	
C2	18	8.031,60	2.643,96	3.884,10	5.291,64	6.824,16	777,96	
C2	18	8.031,60	2.403,60	3.844,44	5.291,64	6.824,16	777,96	

E	14	7.351,08	1.809,60	3.317,90	4.088,40	5.719,08	1.120,20	683,47
---	----	----------	----------	----------	----------	----------	----------	--------

PLANTILLA Y RETRIBUCIONES PERSONAL LABORAL

LABORAL INDEFINIDO	PUESTO DE TRABAJO	Nº DE PLAZAS	GRUPO	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS					
				SUELDO BASE	EXTRAS	C. DESTINO	C. ESPECIFICO	PRODUCTIVIDAD	GRATIFICACION
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		1	VII	8.031,60	2.705,54	4.990,44	2.115,48	134,28	0,00
OFICIAL 1º RAMO CONSTRUCCIÓN		1	VIII	8.031,60	3.206,66	5.291,64	4.650,60	304,68	683,47
OPERARIO DE SERV. MÚLTIPLES		2	X	7.351,08	2.784,02	4.690,20	3.237,24	158,88	683,47
AUXILIAR AYUDA A DOMICILIO		4	IX	3.920,52	1.542,16	2.340,60	1.390,08	183,48	

LABORAL TEMPORAL		SUELDO BASE	EXTRAS	C. DESTINO	C. ESPECIFICO	PRODUCTIVIDAD
AUXILIAR DE BIBLIOTECA OPERARIO	Contratación a tiempo parcial	5.146,80	1.602,08	3.644,40	54,12	666,72
ENCARG.CEMENTERIO	Contratación a tiempo completo	8.031,60	3.086,48	5.291,64	4.650,60	304,68
LIMPIADORA	Contratación trimestral rotativa de bolsa	12.000,00	2.000,00	0,00	0,00	0,00
LIMPIADORA	Contratación trimestral rotativa de bolsa	12.000,00	2.000,00	0,00	0,00	0,00
LIMPIADORA	Contratación trimestral rotativa de bolsa	12.000,00	2.000,00	0,00	0,00	0,00
AUXILIAR DE AYUDA A DOMICILIO	Contratación a tiempo parcial	3.920,52	1.305,72	2.340,60	1.390,08	183,48

OAL HOGAR-RESIDENCIA MUNICIPAL "EXALTACIÓN DE LA SANTA CRUZ

PLANTILLA Y RETRIBUCIONES

PUESTO DE TRABAJO	GRUPO	Nº DE PUESTOS	RETRIBUCIONES BÁSICAS		RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS			
			SUELDO BASE	P.EXTRAS	C. ESPECIFICO	PLUS TRANS.	NOCTURN.	P. FESTIVO
GERENTE	I	1	19.483,52	4.876,74	9.546,72	422,29	0,00	0,00
OFICIAL ADMINISTRATIVO	V	1	10.722,08	2.344,62	2.451,00	422,29	0,00	0,00
ATS	VIII	2	13.083,84	3.016,74	4.346,40	422,29	0,00	100,88
COCINERA	IX	1	10.580,16	2.459,18	3.745,56	422,29	0,00	100,88
AYUDANTE DE COCINA	IX	2	9.311,28	2.396,98	3.068,76	422,29	0,00	100,88
GEROCULTORA	IX	9	10.500,84	2.133,40	600,00	422,29	840,64	100,88
COORDINADORA	IX	1	11.066,52	2.020,46	600,00	444,40	0,00	113,49
GEROCULTORA/COCINERA	IX	1	11.066,52	1.931,34	1.011,99	444,40	295,36	50,44
GEROCULTORA JORNADA PARTIDA	IX	1	11.066,52	1.931,34	600,00	444,40	0,00	88,27
GEROCULTORA JORNADA PARTIDA	IX	1	10.783,56	1.840,74	400,00	433,62	0,00	73,80
LIMPIADORA	X	3	9.814,68	1.900,94	600,00	444,40	0,00	75,66
LAVANDERA	X	1	9.814,68	1.990,06	600,00	444,40	0,00	75,66

QUINTO.- En cumplimiento de lo que establece el artículo 103. Bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL), se aprueba la masa salarial del personal laboral de la corporación local respetando y cumpliendo los límites que marca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- Masa salarial del personal laboral del Ayuntamiento: 591.037,87 €.
- Masa salarial del personal laboral del OAL Hogar-Residencia Municipal "Exaltación de la Santa Cruz": 830.965,65 €.

SEXTO.- Exponer al público el acto de aprobación inicial del Expediente, por espacio de 15 días hábiles, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación.

SÉPTIMO. El Expediente se considerará definitivamente aprobado, si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, debiendo cumplirse el trámite de su publicación, resumido por Capítulos, en el BOP y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, junto con la

Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo, así como relación de cargos con dedicación exclusiva y parcial e indemnizaciones y asistencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 169.3 del citado Real Decreto Legislativo y en otro caso, se procederá de acuerdo con lo previsto en el número 1 in fine del citado artículo.

OCTAVO.- Que de conformidad con el número 4 del mismo artículo, se remita copia del referido presupuesto a la Administración General del Estado y a la Comunidad Autónoma.

4º.- APROBACIÓN PROVISIONAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.- Vista la Moción de la Alcaldía de 16 de marzo de 2022, por la que se propone la modificación de la ordenanza fiscal nº 28 reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, para adaptarla la nueva redacción dada por el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre al Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Considerando la conveniencia de bonificar en el impuesto a las transmisiones mortis causa, por considerar que el mismo resulta gravosos para los herederos, así como la necesidad e que queden expresamente fijados determinados aspecto de la gestión.

D. Andrés Polonio Villalba dice que su grupo va a votar en contra por si posteriormente tienen que protestar por algo.

Sometido el asunto a votación, los señores Concejales, por 5 votos a favor y 4 en contra de D. Andrés Polonio Villalba, Dª María Blanca Vaquerizo Sobrino, Dª Rosa Magán Quintas y D. Alfredo Villalba Flores, acuerdan:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación total de la Ordenanza Fiscal nº 28 reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con el siguiente contenido:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Ayuntamiento de El Carpio de Tajo, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 59.2 de dicha Ley.

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo que los Ayuntamientos podrán establecer, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto esta Ordenanza.

En lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLRHL.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

A los efectos de este impuesto, estará sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de terrenos de naturaleza urbana a efectos de Catastro, los

terrenos calificados urbanísticamente como urbanizables programados y los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

- a) La transmisión de terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), regula el régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en operaciones de reestructuración empresarial, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
- c) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.
- d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- e) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- f) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la SAREB en los términos establecidos en el artículo 104.4 del TRLRHL.
- g) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.
- h) Este supuesto de no sujeción será aplicable cuando existe un único bien inmueble indivisible o cuando exista un reparto equitativo de los bienes con compensación en metálico del exceso de adjudicación. Las disoluciones parciales no constituyen supuestos de no sujeción y tributarán por las transmisiones realizadas.
- i) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso
- j) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
- k) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.
- l) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.
- m) Contratos de promesa de venta o precontrato.
- n) Las declaraciones de obra nueva.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, no se aplicará esta proporción del valor catastral del suelo respecto del valor catastral total, respecto del valor inicial y únicamente se aplicará sobre el valor de la transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

CAPÍTULO III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

CAPÍTULO IV SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Sección 1ª. Base imponible

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el coeficiente que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del TRLRHL. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

e) En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.

La reducción será del 50%. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

5. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 TRLRHL y los apartados anteriores, será:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,030
1 año.	0,031
2 años.	0,062
3 años.	0,093
4 años.	0,124
5 años.	0,155
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de esta actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de ordenanza fiscal para corregir dicho exceso.

6. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

7.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.

Artículo 8.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 9.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo 8, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- e) En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.
- f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.
- g) El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.
- h) El derecho real de superficie se registrá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.
- i) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a construir bajo el suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor que representa, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, lo que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas para construir en el suelo o el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.
- j) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado debe ser superior al que tengan determinado en el momento de la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- k) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.
En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.
En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.
- l) Fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos su “ius delationis”, al aceptar estos últimos la herencia de su causante, que falleció sin aceptar la del suyo, se entenderá producida una única transmisión y adquisición hereditaria sometida a gravamen.

CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA
Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 10.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, los siguientes tipos:

Periodo de generación	Tipo de gravamen
Inferior a 1 año.	11%
1 año.	11%
2 años.	11%
3 años.	11%
4 años.	11%
5 años.	11%
6 años.	11,55%
7 años.	17,96%
8 años.	24,64%
9 años.	30%
10 años.	30%
11 años.	30%
12 años.	30%
13 años.	30%
14 años.	30%
15 años.	30%
16 años.	24,20%
17 años.	20,57%
18 años.	16,75%
19 años.	12,77%
Igual o superior a 20 años.	10,75%

Sección 2ª. Bonificaciones

Artículo 11.

1.- Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 50%.

Se considerará vivienda habitual del causante aquella en la que constara empadronado en los 2 últimos años antes de producirse el fallecimiento. El cumplimiento de este requisito podrá acreditarse mediante certificado de empadronamiento u cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Sección 1ª. Devengo del impuesto

Artículo 12.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de la muerte del causante.
- b) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un

- registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.
- c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.
 - d) En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado Reglamento.
 - e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
 - f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 13.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 4 años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección 2ª. Período impositivo

Artículo 14.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 15.

En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

No obstante, en los casos de no sujeción porque el contribuyente ha probado la inexistencia de incremento, se considerará como hito para determinar el período generacional en la siguiente transmisión.

Artículo 16.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la declaración del impuesto en el modelo aprobado por el órgano que ejerza la gestión tributaria. A la declaración se acompañará el documento en el que conste los actos o contratos que originan la imposición del impuesto, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Los sujetos pasivos que pretendan hacer valer la existencia del decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y, por tanto, la no sujeción de la transmisión, deberán presentar con la declaración del impuesto tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

Si el decremento no resulta suficientemente probado este Ayuntamiento practicará liquidación definitiva que notificará al sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer el correspondiente recurso de reposición.

3.- Los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 107.5 del TRLRHL, pretendan hacer valer que la base imponible calculada según la ganancia obtenida es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva del artículo 107.1 al 4 del del TRLRHL, deberá aportar en el momento de la declaración del impuesto, tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

En caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula de cálculo por estimación directa, siempre que le resulte más beneficiosa.

4.- Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5.- En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de 10 días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose la fórmula de cálculo objetiva prevista en el artículo 107.1 al 4 del TRLRHL.

Artículo 18.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 19.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Liquidación del impuesto

Artículo 20.

A la vista de la declaración presentada, el órgano que ejerza la gestión tributaria podrá dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la ley 58/2003, General Tributaria. Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 21.

1. Se permitirá la actuación de colaboradores sociales, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y comunicaciones y otros documentos a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores será necesario suscribir el correspondiente convenio con el Ayuntamiento o con el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, si le hubiera delegado la aplicación del Impuesto

Sección 3ª. Infracciones y sanciones

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sección 4ª Inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad

Artículo 23.

Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente declaración del impuesto a que se refieren la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, texto refundido según decreto de 8 de febrero de 1946.

Sección 5ª Declaraciones catastrales

Artículo 24.

De conformidad con lo previsto en el art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y con el artículo 5º de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, las declaraciones presentadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizadas como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad así como por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la siguiente documentación:

- a) Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.
- b) En aquellos supuestos en que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.
- c) Si se constituye un derecho de superficie o una concesión administrativa sobre parte de un bien inmueble, deberá acompañarse también representación gráfica, en la que se refleje la porción de suelo sobre la que recae la concesión administrativa o el derecho de superficie.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada en pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional, así como el texto de la Ordenanza Fiscal, se exhibirán al público mediante inserción de edictos en el Tablón de Anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no producirse reclamaciones, los acuerdos se entenderá aprobados definitivamente.

Tercero.- Derogar expresamente la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión de 29/09/2011, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 241, de fecha 21/10/2011.

5º.- ELECCIÓN JUEZ DE PAZ, SUSTITUTO.- Vista la propuesta de la Alcaldía con el siguiente tenor literal:

“PROPUESTA DE LA ACALDÍA.- Habiéndose presentado las solicitudes que seguidamente se relacionan para la plaza de Juez de Paz Sustituto:

- María Purificación Fernández Estrada.

Propone al pleno la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Proponer el nombramiento de Dª María Purificación Fernández Estrada, con D.N.I. nº 03082202H, como Juez Sustituto del Juzgado de Paz de esta localidad.

2.- Remitir certificación del presente acuerdo al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete y al Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Torrijos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.101.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En El Carpio de Tajo, a 23 de marzo de 2022. Firmado, El Alcalde, Isidoro Gallardo Esteban.”

Los señores Concejales, por unanimidad de los 9 miembros que componen la Corporación, cumpliendo, por tanto, con el quórum de la mayoría absoluta exigido por la legalidad vigente, acuerdan:

Primero.- Proponer el nombramiento de Dª María Purificación Fernández Estrada D.N.I. nº 03082202H, como Juez Sustituto del Juzgado de Paz de la localidad de El Carpio de Tajo.

Segundo.- Remitir certificación del presente acuerdo al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete y al Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Torrijos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.101.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6º.- SOLICITUD DE LA HERMANDAD NTRA. SRA. DE RONDA.- Examinada la instancia presentada por la Hermandad de Ntra. Sra. de Ronda el día 07/03/2022, en la que solicita autorización para la realización de tirada de fuegos artificiales en “Las Escuelas”, para el día 23 de abril de 2022, víspera del domingo de Quasimodo y verbena popular en la Plaza de España durante los días 23, 24 y 25 de abril de 2022 y diversas actividades culturales y de entretenimiento, igualmente en la Plaza de España, en los mismos días.

Los señores Concejales, por unanimidad, acuerdan:

PRIMERO.- Autorizar la tirada de fuegos artificiales en el patio del CEIP Ntra. Sra. de Ronda, sito en C/La Marina, nº 26, de El Carpio de Tajo, el día 23 de abril de 2022, en la víspera del Domingo de Quasimodo, sin perjuicio de los permisos que fueran necesarios de otros organismos y Administraciones y debiendo presentar a este Ayuntamiento el seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades derivadas de la tirada de fuegos artificiales.

SEGUNDO.- Autorizar la verbena popular en la Plaza de España para los días 23, 24 y 25 de abril de 2022.

TERCERO.- Autorizar la celebración de actividades culturales y de entretenimiento en la Plaza de España, los días 23, 24 y 25 de abril de 2022.

7º.- APROBACIÓN CIFRAS DE PADRÓN MUNICIPAL A 01/01/2022.- Vistas las variaciones numéricas producidas en el padrón municipal de habitantes a 1 de enero de 2.022, con el siguiente resultado:

RESUMEN NUMERICO GENERAL MUNICIPAL

1.- Variaciones en el número de habitantes

Conceptos	Total	Varones	Mujeres
Población del municipio a 01/01/2021	1.823	914	909
Altas desde 01/01/2021 a 31/12/2021	121	69	52
Bajas desde 01/01/2021 a 31/12/2010	118	69	49
Variaciones por error en el sexo: Altas	1	0	1
Bajas Población del municipio a 31/12/2021	1	1	0
	1.826	913	913

2.- Causas de variación en el número de habitantes

Conceptos	Nacimiento	Cambios Residencia		Omisión
	Defunción	Otro muni.	Extranjero	Ins. Ind.
Altas de residentes en el municipio	7	95	0	19
Bajas de residentes en el municipio	29	61	1	27

3.- Alteraciones municipales por cambio de domicilio dentro del municipio

Conceptos	Total	Varones	Mujeres
Cambios de domicilio (entre secciones del municipio)	36	20	16

Los señores Concejales las aprueban por unanimidad.

8º.- SOLICITUDES DE APLICACIÓN DE TARIFAS ESPECIALES DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO.- Vista la instancia presentada por D. ÁNGEL FERNÁNDEZ RUMBERO, presentada el 15/10/2021, solicitando la aplicación de la tarifa especial de la Tasa de abastecimiento y saneamiento.

Vista la propuesta de la Alcaldía de 09/03/2022.

Visto el informe de Tesorería de 09/03/2022.

Los señores Concejales, por 8 votos a favor y la abstención de D. Andrés Polonio Villalba, por motivos de parentesco, acuerdan:

Primero.- Datar el recibo de las tasas por suministro de agua y alcantarillado correspondiente al 1er semestre de 2021, cuyo titular tributario es D. Ángel Fernández Rumbero, correspondiente a C/ Extremadura, 0, con un importe de 280,76 € y proceder a la devolución de su importe.

Segundo.- Emitir nuevo recibo, en aplicación de las Ordenanzas Fiscales aplicables, con el siguiente desglose de consumos:

- 25 m3, que se facturarán al precio de tarifa ordinario, vigente en ese momento, tanto en agua como en alcantarillado.
- 143,00 m3, que se facturarán a 0,2950 €/m3 el agua, y a 0,03 €/m3 el alcantarillado.

OTRA.- Vista la instancia presentada por D. LUIS RAMOS ORTIZ, presentada el 25/02/2022, solicitando la aplicación de la tarifa especial de la Tasa de abastecimiento y saneamiento.

Vista la propuesta de la Alcaldía de 09/03/2022.

Visto el informe de Tesorería de 09/03/2022.

Los señores Concejales, por unanimidad, acuerdan:

Primero.- Datar el recibo de las tasas por suministro de agua y alcantarillado correspondiente al 1er semestre de 2021, cuyo titular tributario es D. Luis Ramos Ortiz, correspondiente a C/ Extremadura, 29, con un importe de 615,99 € y proceder a la devolución de su importe.

Segundo.- Emitir nuevo recibo, en aplicación de las Ordenanzas Fiscales aplicables, con el siguiente desglose de consumos:

- 25 m3, que se facturarán al precio de tarifa ordinario, vigente en ese momento, tanto en agua como en alcantarillado.
- 287,00 m3, que se facturarán a 0,2950 €/m3 el agua, y a 0,03 €/m3 el alcantarillado.

9º.- SOLICITUD DE BONIFICACIÓN IBI RÚSTICA.- Vista la instancia presentada, en tiempo y forma, por D. Ildefonso Vaquerizo Rodríguez, solicitando la bonificación que contempla la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI de Rústica, respecto de las construcciones rústicas indispensables.

Visto el Informe emitido por Secretaría de fecha 07/02/2022.

Visto el artículo 75.2. quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Vista la propuesta de la Alcaldía de 07/02/2022.

Los señores Concejales, por 8 votos a favor y la abstención de D. Alfonso Ricardo Vaquerizo Bautista, por motivos de apremio, acuerdan:

PRIMERO.- Conceder a D. Ildefonso Vaquerizo Rodríguez el beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica contemplado en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de dicho impuesto, para el inmueble con **destino JGR**, ubicado en el finca sita en el **polígono 33, parcela 172** de El Carpio de Tajo, referencia catastral 45037A033001720000EK, con un valor catastral de 24.025,95 € para la construcción bonificada y 3.360,90 € para el resto de elementos no bonificados, para los **años 2023, 2024 y 2025**, con el siguiente desglose:

- Año 2023:
Cantidad a bonificar en la cuota íntegra del impuesto: 76,88 €
- Año 2024:
Cantidad a bonificar en la cuota íntegra del impuesto: 80,73 €
- Año 2025:
Cantidad a bonificar en la cuota íntegra del impuesto: 84,57€

10º.- SOLICITUDES EXENCIÓN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.- Vista la instancia presentada por D. CARLOS BAUTISTA RODRÍGUEZ, con D.N.I. nº 07522234S solicitando la concesión de exención en el IVTM para el vehículo OPEL ASTRA con matrícula 0507-GMY.

Los señores Concejales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y vista la documentación aportada en el expediente, acuerdan por unanimidad:

Primero.- Conceder la exención solicitada para el vehículo OPEL ASTRA con matrícula 0507-GMY, con efectos desde el año 2023.

OTRA.- Vista la instancia presentada por D. JUAN VALENZUELA PORCUNA, con D.N.I. nº 51339629H solicitando la concesión de exención en el IVTM para el vehículo OPEL CORSA con matrícula TO-5761-W.

Los señores Concejales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y vista la documentación aportada en el expediente, acuerdan por unanimidad:

Primero.- Conceder la exención solicitada para el vehículo OPEL CORSA con matrícula TO-5761-W, con efectos desde el año 2023.

OTRA.- Vista la instancia presentada por D^a. AZAHAR VILLANUEVA MATEOS, con D.N.I. n^o 76753507-T solicitando la concesión de exención en el IVTM para el vehículo CITROEN C4 con matrícula 9092-FTT.

Los señores Concejales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y vista la documentación aportada en el expediente, acuerdan por unanimidad:

Primero.- Conceder la exención solicitada para el vehículo CITROEN C4 con matrícula 9092-FTT, con efectos desde el año 2023, siempre y cuando aporte resolución de reconocimiento de discapacidad superior al 33% con carácter definitivo.

OTRA.- Vista la instancia presentada por D. PEDRO VILLALBA SEDEÑO, con D.N.I. n^o 04099231X solicitando la concesión de exención en el IVTM para el vehículo CITROEN C-15 con matrícula 9520-BRS.

Los señores Concejales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y vista la documentación aportada en el expediente, acuerdan por 8 votos a favor y las abstención de D. Alfredo Villalba Flores, por motivos de parentesco:

Primero.- Conceder la exención solicitada para el vehículo CITROEN C-15 con matrícula 9520-BRS, con efectos desde el año 2023.

11°.- DACIÓN DE CUENTAS DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 2021.- Seguidamente se da cuenta de la Liquidación del Presupuesto General del año 2021, aprobada por resolución de la Alcaldía n^o 101/2022, de 24/03/2022, con el siguiente resultado:

AYUNTAMIENTO

RESULTADO PRESUPUESTARIO		
1	Derechos reconocidos (+)	1.680.214,20 €
2	Obligaciones reconocidas (-)	1.754.785,06 €
3	Resultado Presupuestario (1-2)	-74.570,86 €
4	Desviaciones positivas de financiación (-)	163.005,35 €
5	Desviaciones negativas de financiación (+)	6.809,10 €
6	Gastos financiados con Remanente líquido de Tesorería (+)	1.135.878,03 €
8	Resultado Presupuestario ajustado (3-4+5+6+7)	905.110,92 €

REMANENTE DE TESORERÍA		
1	Fondos líquidos a fin de ejercicio (+)	4.121.133,98 €
2	Deudores pendientes de cobro (+)	902.617,72 €
3	Acreedores pendientes de pago (-)	-630.301,03 €
4	Partidas pendientes de aplicación (+/-)	-102,74 €
5	Remanente de Tesorería (1+2+3+4)	4.393.347,93 €
6	Saldo de dudoso cobro	626.843,42 €
7	Exceso de financiación afectada	98.158,80 €
8	Remanente de Tesorería para gastos generales (5-6-7)	3.668.345,71 €
9	Saldo de Obligaciones pendientes de Aplicar al Presupuesto	0,00 €
10	Saldo de Obligaciones por devolución de ingresos pendientes	0,00 €
11	Remanente de Tesorería para gastos generales ajustado (8-9-10)	3.668.345,71 €

O.A.L.

RESULTADO PRESUPUESTARIO		
1	Derechos reconocidos (+)	848.985,24 €
2	Obligaciones reconocidas (-)	818.903,57 €
3	Resultado Presupuestario (1-2)	30.081,67 €
4	Desviaciones positivas de financiación (-)	0,00 €
5	Desviaciones negativas de financiación (+)	0,00 €
6	Gastos financiados con Remanente líquido de Tesorería (+)	0,00 €

8	Resultado Presupuestario ajustado (3-4+5+6+7)	30.081,67 €
---	---	-------------

REMANENTE DE TESORERÍA		
1	Fondos líquidos a fin de ejercicio (+)	367.581,79 €
2	Deudores pendientes de cobro (+)	1.142,95 €
3	Acreedores pendientes de pago (-)	-43.153,93 €
4	Partidas pendientes de aplicación (+/-)	-985,32 €
5	Remanente de Tesorería (1+2+3+4)	324.585,49 €
6	Saldo de dudoso cobro	0,00 €
7	Exceso de financiación afectada	0,00 €
8	Remanente de Tesorería para gastos generales (5-6-7)	324.585,49 €
9	Saldo de Obligaciones pendientes de Aplicar al Presupuesto	0,00 €
10	Saldo de Obligaciones por devolución de ingresos pendientes	0,00 €
11	Remanente de Tesorería para gastos generales ajustado (8-9-10)	324.585,49 €

Los señores Concejales toman cuenta.

12º.- DACIÓN DE CUENTAS DE LA EJECUCIÓN TRIMESTRAL DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL 4º TRIMESTRE DE 2021.- Se da cuenta del informe de la ejecución trimestral del presupuesto correspondiente al 4º trimestre de 2021 a comunicar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Los señores Concejales se dan por enterados.

13º.- DACIÓN DE CUENTAS DE LOS PLANES PRESUPUESTARIOS A MEDIO PLAZO.- Se da cuenta del decreto de la Alcaldía nº 67/2022, de 01/03/2022 por el que se aprueba el Plan Presupuestario a medio plazo para el periodo 2023-2024-2025, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE nº 240, de 5 de octubre), el cual preceptúa que antes del quince de marzo de cada año, de acuerdo con la información sobre el objetivo de estabilidad presupuestaria y de deuda pública que previamente suministre el Estado, se remitirán los marcos presupuestarios a medio plazo en los que se enmarcará la elaboración de sus Presupuestos anuales.

El Marco presupuestario aprobado tiene el siguiente contenido:

INGRESOS /GASTOS	Presupuesto 2022	Presupuesto 2023	Presupuesto 2024	Presupuesto 2025
INGRESOS	2.950.765,74 €	3.009.781,05 €	3.069.676,67 €	3.131.070,19 €
Corrientes	2.586.828,70 €	2.638.565,27 €	2.691.336,58 €	2.745.163,30 €
Capital	363.937,04 €	371.215,78 €	378.340,09 €	385.906,89 €
Financieros	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
GASTOS	2.950.765,74 €	3.009.781,05 €	3.069.676,67 €	3.131.070,19 €
Corrientes	2.799.417,88 €	2.855.406,23 €	2.912.214,36 €	2.970.458,64 €
Capital	151.347,86 €	154.374,82 €	157.462,31 €	160.611,55 €
Financieros	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
Saldo Operaciones no financieras	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
Ajustes para el cálculo de cap. o neces. Financ. SEC95	438.305,06 €	579.309,71	306.045,96	393.519,85
Capacidad o necesidad de financiación	14,85 %	19,25%	9,97%	12,57%

Deuda viva a 31/12	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
A corto plazo	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
A largo plazo	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €

Los señores Concejales se dan por enterados.

14º.- DECRETOS.- Seguidamente se da cuenta de los decretos nº 411/2021 a 102/2022.

Los señores Concejales se dan por enterados.

15º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- D^a Blanca Vaquerizo Sobrino ruega que se valore la posibilidad e bonificar en el IBI a los inmuebles que tienen placas solares y se lleve al próximo pleno.

Seguidamente pregunta si se ha desratizado hace poco.

La responde el Sr. Alcalde que el viernes pasado.

D. Andrés Polonio Villalba dice que Angelines se queja del local en el que tenía la discoteca Benavente.

Le dice el Sr. Alcalde que vino al Ayuntamiento ha quejarse de que en ese local había muchas ratas y otros bichos, pero el Ayuntamiento ahí no puede hacer nada.

D. Alfonso Ricardo Vaquerizo Bautista dice que se le puede avisar.

D^a Rosa Magán Quintas ruega que se tenga en cuenta las 2 farolas fundidas que hay en su calle.

Informa el Sr. Alcalde que toda esa zona se va a ir cambiando a Led, con los Planes Provinciales de este año.

D^a Blanca Vaquerizo Sobrino informa del mal estado en que se encuentra la calle de Juan Julián.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 21:30 horas, el Sr. Alcalde dio por finalizada la sesión, de todo lo cual como Secretaria, doy fe.